

ACUERDO: CG-RDC-4/2012. POR EL QUE SE APRUEBAN LAS BASES DE LA CONVOCATORIA A ELECCIÓN EXTRAORDINARIA, DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA SOLA, OAXACA, PERTENECIENTE AL X DISTRITO ELECTORAL, CON CABECERA EN LA HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban las bases de la convocatoria a elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santa María Sola, Oaxaca, perteneciente al X distrito electoral local, con cabecera en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES:

A. ELECCIÓN ORDINARIA.

El veinticuatro de octubre de dos mil diez, se celebró la Asamblea General Comunitaria en el Municipio Santa María Sola, Oaxaca, en la que se realizó la elección de concejales bajo el régimen de derecho consuetudinario:

- I. Acuerdo del Consejo General del IEE.** El doce de noviembre de dos mil nueve el Consejo General de este Instituto, dictó el acuerdo en el que precisó los Municipios que renovarían a sus concejales bajo el régimen de derecho consuetudinario, entre otros, el Municipio de Santa María Sola.
- II. Asamblea General Comunitaria.** El día veinticuatro de octubre del dos mil diez, en el Municipio de Santa María Sola, se celebró la Asamblea General Comunitaria relativa a la elección de concejales municipales para el periodo 2011-2013.
- III. Invalidez de la elección.** El veintisiete de diciembre del dos mil diez, el Consejo General de este Instituto, dictó acuerdo en el que declaró inválida la elección de Concejales del Ayuntamiento de Santa María Sola, llevada a cabo el veinticuatro de octubre de dos mil diez.

B. ELECCIÓN EXTRAORDINARIA.

El treinta de diciembre de dos mil diez, la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, mediante decreto número veintitrés facultó a este órgano administrativo electoral, para convocar a elecciones extraordinarias de concejales de diversos municipios que se efectúan bajo el



régimen de derecho consuetudinario, entre ellos, el Ayuntamiento de Santa María Sola, resultando lo siguiente:

I. Convocatoria. En sesión ordinaria de fecha siete de enero del dos mil once, el Consejo General de este Instituto, aprobó y expidió la convocatoria para las elecciones extraordinarias de concejales municipales dentro de los que se encontraba el Municipio de Santa María Sola, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día quince de enero del dos mil once.

II. Acuerdo del Consejo General. En sesión especial de dieciséis de abril de dos mil once, el Consejo General de este Instituto, aprobó y emitió un acuerdo en el que declaró que no se verificaron elecciones extraordinarias de concejales al ayuntamiento en diversos municipios del Estado de Oaxaca, que electoralmente se rigen bajo normas de derecho consuetudinario, entre los que se encontraba el Municipio de Santa María Sola.

III. Decreto del Congreso del Estado. El veintitrés de noviembre de dos mil once, la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, aprobó el decreto seiscientos ochenta y siete, en el cual aprobó el dictamen de la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Primera Legislatura, donde se designó a los ciudadanos integrantes del Consejo Municipal de Santa María Sola.

IV. Juicios para la protección. El veintiocho de noviembre del dos mil once, Emilio Porfirio Méndez Santiago y otros, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra del decreto referido en el párrafo que antecede; en mérito de lo anterior, con fecha dos de diciembre del mismo año, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, el informe circunstanciado al que acompañó la demanda y anexos del referido Juicio interpuesto por el ciudadano Emilio Porfirio Méndez Santiago y otros.

V. Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca. El doce de marzo del dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, dictó resolución en el expediente número JDC/88/2011 en los términos siguientes:



“RESUELVE

PRIMERO. *Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta sentencia.*

SEGUNDO: *Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, únicamente por lo que respecta a Emilio Porfirio Méndez Santiago y Zoilo Magencio Venegas Cruz, quienes se ostentan con el carácter de agentes municipales propietario y suplente respectivamente, de la Agencia Municipal de Santa Rosa Matagallinas en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución.*

TERCERO. *La personalidad de los actores quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO CUARTO de la presente sentencia.*

CUARTO. *La vía mediante la cual se interpuso el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano fue procedente, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución.*

QUINTO. *Se revoca el Decreto número 687, emitido el veintitrés de noviembre de dos mil once, por la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.*

SEXTO. *Se ordena a la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que emita un nuevo Decreto, debidamente fundado y motivado, en términos de lo precisado en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente ejecutoria.*

SÉPTIMO. *Se ordena a la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que nombre a un encargado provisional de la administración municipal, a efecto de que no exista vacío de autoridad en el referido Municipio hasta en tanto se resuelva lo aquí planteado, en términos de lo precisado en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente sentencia.*

OCTAVO. *Se ordena a la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remita a este Tribunal*



Electoral, copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de los dos días hábiles a que ello ocurra, en términos de lo precisado en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente ejecutoria.

NOVENO. *Notifíquese en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.”*

VI. Decreto del Congreso del Estado. El treinta y uno de marzo de dos mil doce, la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, mediante decreto número mil ciento ochenta y seis, facultó a este órgano administrativo electoral para convocar a elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento en el municipio de Santa María Sola, en un plazo adicional que no exceda de sesenta días naturales, mismo decreto que fue notificado a este Instituto el día cuatro de abril del dos mil doce.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 34, 35, fracciones I, II y III y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 19, 23, fracciones I, II y III, 24, fracciones I, II y III, 25, apartado A, 29, 113 y 114 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, incisos a) y c), 3, párrafo 1; 4; 5; 17, párrafo 3; 18; 21; 22; 92, fracción XX, 131, 132, 133, 136, 137, 138, 139, 140, 142 y 143, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

SEGUNDO. Función Constitucional y Legal. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, primer párrafo, apartado B, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; 78, 79, párrafo 1, incisos a) y f), y 80 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, este Instituto es un órgano autónomo del Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. El ejercicio de sus funciones se rige por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

TERCERO. Derecho consuetudinario. Constitucionalmente se ha establecido que, a través de la ley, se protegerá y promoverá el desarrollo de los usos y

costumbres, así como las formas específicas de organización social de los pueblos indígenas:

I. Legislación Federal. El artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV...”

De lo transcrito, podemos advertir que la Constitución federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos originarios y de las comunidades indígenas, para decidir sus formas internas de organización social, para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno. Derechos que son reconocidos por el Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, suscrito por el Estado mexicano.

II. Orden jurídico internacional. Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en la parte que interesa, dispone:

Artículo 2



1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:



a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

...”

De lo transcrito, se desprende que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con el objeto de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

III. Legislación local. En el ámbito normativo de la competencia del constituyente del Estado de Oaxaca, se ha aceptado y determinado que el legislador local está obligado a establecer las normas, medidas y procedimientos que promuevan el desarrollo de las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas, así como proteger las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, las cuales hasta ahora, se han utilizado para la elección de sus Ayuntamientos.

En efecto, de los artículos 16, 19, 23, fracciones I, II y III, 24, fracciones I, II y III, 25, apartado A, 29, 113 y 114 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 79 y 143 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se desprende que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres.

Así, de una interpretación sistemática y funcional de la normatividad citada, se concluye que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico en materia electoral, dirigido a tutelar la elección de representantes populares, incluidos los elegidos por el sistema de usos y costumbres.

Lo anterior es así, ya que la propia Constitución General reconoce y garantiza el derecho de los pueblos a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno. Para lo cual los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar una acción coordinada y sistemática con el objetivo de proteger los derechos de los pueblos, que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de dichos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones y sus instituciones.

Bajo ese contexto, dentro del territorio del Estado de Oaxaca, existen pueblos originarios que conservan sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, consecuentemente las autoridades, en el ámbito de su competencia, deben garantizar que en los procedimientos relativos a la renovación de cargos de elección popular se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la constitución y los aspectos emanados de los usos y costumbres.

Así las cosas, los pueblos originarios del Estado de Oaxaca pueden organizar procesos electivos con base en sus propios usos y costumbres, tal es el caso del Pueblo de Santa María Sola, que para llevar a cabo la renovación de sus Concejales Municipales, deben tenerse en cuenta sus usos y costumbres.

En materia de normas de Derecho Consuetudinario, las disposiciones constitucionales y legales, reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, aplicando sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución y respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e

integridad de las mujeres; y que en términos de lo dispuesto por los artículos 92, fracción XXX, 140 y 143, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, las facultades del Consejo General de este Instituto, se constriñen a calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas las elecciones de Concejales a los Ayuntamientos, que electoralmente se rigen bajo normas de Derecho Consuetudinario, así como conocer en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de dichos Ayuntamientos, y que previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes. En consecuencia, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las bases de la Convocatoria Pública para la celebración de la elección extraordinaria en el Municipio de Santa María Sola, para quedar en los términos siguientes:

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado por el Congreso del Estado de Oaxaca, mediante decreto número mil ciento ochenta y seis, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil doce, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 34, 35, fracciones I, II y III y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 19, 23, fracciones I, II y III, 24, fracciones I, II y III, 25, apartado A, 29, 113 y 114 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, incisos a) y c), 3, párrafo 1; 4; 5; 17, párrafo 3; 18; 21; 22; 92, fracción XX, 131, 132, 133, 136, 137, 138, 139, 140, 142 y 143, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca:

CONVOCA

A las ciudadanas y ciudadanos del Municipio de Santa María Sola, Oaxaca, perteneciente al X Distrito Electoral con cabecera en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, a participar en la elección extraordinaria para elegir concejales al Ayuntamiento, a celebrarse bajo las siguientes:



B A S E S

PRIMERO. *Auto Determinación. Las comunidades integrantes de un pueblo indígena, que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, ejercerán en todo momento su derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir a los concejales municipales, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en términos de lo previsto por el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

SEGUNDO. *Se establecerá un órgano encargado de proveer lo necesario y razonable para que las ciudadanas y los ciudadanos del Municipio de Santa María Sola, elijan a los Concejales al Ayuntamiento conforme al sistema de normas de derecho consuetudinario; así como de propiciar la conciliación, los consensos y acuerdos previos, dentro del plazo establecido en el decreto número mil ciento ochenta y seis, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, el treinta y uno de marzo del dos mil doce. En el desempeño de su función debe propiciar de forma real y material la integración de todas las comunidades y colectivos en las decisiones relativas a la renovación del ayuntamiento. El órgano encargado de la elección estará integrado con un Presidente con derecho a voz y voto y un Secretario sólo con derecho a voz, designados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y un representante designado por cada una de las comunidades y colectivos representativos del Municipio.*

TERCERO. *Del Método. La elección se realizará mediante la aplicación de los procedimientos, mecanismos y plazos que determinen todas las comunidades y colectivos representativos del Municipio, ante el órgano encargado de la elección, privilegiando la conciliación y los acuerdos previos. Así mismo, deberán garantizarse condiciones de igualdad de oportunidades y de equidad entre hombres y mujeres en el proceso electoral consuetudinario.*

CUARTO. *Transitorio. Lo no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y en el marco del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.*

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 91 y 94 inciso j) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron las Consejeras y los Consejeros Electorales por unanimidad de votos, en Sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciocho de abril del dos mil doce, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS